

PERFILES DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS Y LOS RIESGOS DE UNA ALTA JURISPRUDENCIA “LIGHT”

José Mélich Orsini

LOS HECHOS

En fecha 01/11/94 PDVSA contrató con las sociedades SCORT y ANATEC mediante carta firmada por ambas partes los servicios de estas dos últimas empresas (allí llamadas “LA CONTRATISTA”) para que verificaran si era cierto, como éstas últimas lo afirmaban, que la empresa SEDGWICK (corredora de seguros), agente de PDVSA para la contratación de las pólizas de seguros y reaseguros en Inglaterra, había venido percibiendo ingresos adicionales a los convenidos con PDVSA y para que, en caso de ser ello cierto, con el asesoramiento de abogados ingleses expertos, se determinara la verdad de lo aseverado por SCORT y ANATEC y las posibilidades legales que tendría PDVSA de resarcirse de esos presuntos daños. Se convino un término de 180 días continuos como duración de esta gestión de LA CONTRATISTA; unos honorarios de US\$ 300.000 por dichos servicios; PDVSA se obligó a pagar hasta un monto de US\$ 125.000 los honorarios que pudieran causarse por las consultas que LA CONTRATISTA hiciera a los abogados ingleses; y, adicionalmente a los indicados honorarios fijos estipulados por el trabajo que debía realizar LA CONTRATISTA, PDVSA se comprometió a otorgarle una remuneración que se calcularía a razón de US\$ 200.000 por cada millón de dólares americanos que eventualmente llegaren a recuperar PDVSA o sus empresas filiales como consecuencia de una gestión exitosa de LA CONTRATISTA.

La determinación del preciso objeto del contrato comienza con el compromiso de LA CONTRATISTA de realizar los servicios prometidos “bajo la inspección y supervisión de PDVSA”.

Este contrato, contenía además, una llamada cláusula de “terminación prematura”, que autorizaba a PDVSA “para dar por terminado el Contrato en cualquier momento, unilateralmente, sin pago de indemnización alguna, si LA CONTRATISTA incumpliese sus obli-

gaciones contractuales”, caso en el cual bastaría con que PDVSA “notificase a LA CONTRATISTA por escrito su decisión de dar por terminado el Contrato, identificando la causal que originó tal decisión”.

En ejecución de este contrato, el 02/11/94 PDVSA entregó a LA CONTRATISTA el texto de una “Autorización” solicitada por LA CONTRATISTA, debidamente firmada del puño y letra del director de PDVSA, Dr. Manuel Urdaneta, a fin de que los personeros de SCORT y ANATEC pudieran acreditarse ante SEDGWICK. Dicha “Autorización” contenía en su segundo párrafo referencia a que LA CONTRATISTA podría exigir por vía extrajudicial la repetición a favor de PDVSA de cualquier pago que resultase indebido y en su cuarto párrafo se limitaba la duración de tal “Autorización” a un plazo de 180 días continuos. El 08/11/94 una representante de SCORT se hace presente en Londres, y sin informar de ello a PDVSA, acuerda con el abogado inglés a quien le solicita asesoramiento, eliminar esos párrafos segundo y cuarto de “Autorización” y elaborar, mediante tal eliminación y la redacción, por vía de trucos de fotocopias, un nuevo texto de la “Autorización”, que hacen calzar también con fotocopia de la firma que el funcionario de PDVSA había estampado de su puño y letra en el texto original. El 11/11/94 LA CONTRATISTA exhibe la “Autorización”, así adulterada, ante SEDGWICK, y es a través de un funcionario de esta última empresa como PDVSA adquiere conocimiento de la referida adulteración.

El 15/11/94 PDVSA notificó verbalmente a LA CONTRATISTA su decisión de dar por terminado el Contrato y el 28/11/94 le ratifica esta decisión por escrito “habida cuenta de la utilización por sus representantes de un texto de autorización distinto del que les otorgáramos para efectuar sus diligencias. Al efecto, –agrega en tal comunicación, para sujetarse a la referida cláusula de ‘terminación prematura’– consideramos que, con independencia de la intención que motivara la utilización en referencia, la misma constituye una violación al Contrato”.

LA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

LA CONTRATISTA demandó entonces a PDVSA alegando su incumplimiento culposo y pidió el pago no solo de los US\$ 300.000 calificados como honorarios en el Contrato, sino también del 20% de US\$ 4.000.000 en que estimó el lucro cesante derivado de no haber podido cumplir las pesquisas pactadas para determinar si SEDGWICK había percibido cantidades indebidas, todo ello con la adición de los intereses devengados desde la firma del contrato el 01/11/98 y además daños morales que estimó en US\$ 2.000.000.

PDVSA contradijo todos los hechos alegados por LA CONTRATISTA y la reconvino por el incumplimiento de la actora a su obligación de realizar los servicios contratados bajo su inspección y supervisión, incumplimiento que identificó en el hecho de la adulteración de la “Autorización” que se les había otorgado; agregó que el contrato contenía una cláusula expresa que la potestaba para declarar la “terminación prematura” del contrato mediante decisión unilateral de PDVSA comunicada por escrito con indicación de la causal de tal decisión y formalmente reconvino a SCORT-ANATEC para que convinieran en que esta cláusula constituía un “pacto comisorio expreso”, o de no hacerlo así, para que el Tribunal lo declarare con las consecuencias inherentes.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el Tribunal considerase que la indicada cláusula de resolución unilateral del contrato no llenaba los requisitos para que una cláusula resolutoria expresa fuere considerada eficaz, accionó todavía por resolución del contrato ex artículo 1167 del Código Civil, alegando ese mismo hecho del indebido forjamiento de la “Autorización”; y finalmente, invocó que el contrato en cuestión se regiría en cualquier supuesto por las normas del Código Civil aplicables al “contrato de obras” y que, de acuerdo con el artículo 1639 *eiusdem*, PDVSA estaba autorizada para desistir por su sola voluntad del encargo conferido a LA CONTRATISTA, aun cuando ésta hubiera iniciado su trabajo, sin mas obligación para PDVSA que indemnizarle los gastos comprobados, el trabajo cumplido hasta la fecha de la resolución y la utilidad que hubiera podido obtenerse, siendo que en el caso concreto

LA CONTRATISTA no había realizado gasto alguno, no había ni siquiera iniciado el trabajo contratado y la utilidad que el mismo pudiera haberle generado era totalmente eventual.

La litis así trabada configuró el expediente N° 11.640 de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

LA SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta sentencia registrada en dicha Sala bajo el N° 210 fue publicada, fuera del lapso legal, el 11 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Hermes Harting y la adhesión de los Magistrados Cecilia Sosa Gómez y Héctor Paradisi León. Salvaron sus votos los Magistrados Humberto J. La Roche e Hildegard Rondón de Sansó. En ella se condenó a PDVSA a pagar a la actora los US\$ 300.000 reclamados por honorarios con intereses moratorios a la tasa del 12% anual y se acordó, para la cuantificación del eventual lucro cesante, una experticia complementaria del fallo “debiendo servir de base a los expertos como porcentaje de ingresos extras una rata entre el 5% y el 7,5% de la suma de US\$ 4.000.000 que la actora estimó en su libelo que hubiera podido recuperar en provecho de PDVSA”. Condenó además a PDVSA a pagar a la actora en concepto de daños morales la cantidad de US\$ 500.000; así como las costas del proceso. La actora no alegó ni presentó en el curso del proceso ningún indicio de que PDVSA hubiera podido recobrar como consecuencia de sus frustradas pesquisas alguna cantidad indebida.

COMENTARIOS

Por tratarse de una sentencia del mas alto tribunal de la República, no susceptible de ningún recurso, que sin embargo incurre en toda clase de errores in procedendo e in iudicando, quien aspira a que en nuestro país reine algún día un respeto incondicionado del Derecho vigente, no puede en consciencia dejar de censurar esta sentencia, aun cuando solo sea para incitar a que tal mal ejemplo no se repita en el futuro.

1. Un manifiesto defecto de forma de la sentencia.

En primer lugar, la sentencia omite ostensiblemente todo pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 1639 del Código Civil que permitía a PDVSA, con independencia de toda cuestión de resolución del contrato fundada en una cláusula resolutoria expresa o en el artículo 1167 del Código Civil, desistir del contrato sin más obligación que pagar los gastos hechos por el comitente hasta tal momento, la remuneración del trabajo ya cumplido y el comprobado lucro cesante¹. Esto infringe ya los artículos 12, 243 (ordinales 3º, 4º y 5º) y 244 del Código de Procedimiento Civil y significa una grave infracción de forma en menoscabo del derecho de defensa de la demandada².

2. Casos en que es posible anticiparse a la sentencia de resolución.

El primer dispositivo de la sentencia (pág. 23) se expresa así: *“para poder determinar si existió un incumplimiento de la parte demandada... al resolver unilateralmente el contrato celebrado... es necesario precisar si existe o no la posibilidad de resolución unilateral en el ordenamiento jurídico venezolano. Al respecto la Sala observa que en nuestro ordenamiento resulta necesario re-*

1 El contrato del que se habla tenía como objeto la prestación de unos servicios contra el pago de un honorario y una remuneración adicional en caso de buen éxito, pero sin relación de subordinación. Al quedar excluido de la legislación laboral precisamente porque SCORT-ANATEC se obligaba a ejecutar la investigación de la conducta de SEDGWICK con sus propios medios y solo “bajo la inspección y supervisión de PDVSA”, tal contrato califica como un “contrato de obras” (locatio conductio operarum) y, consiguientemente, se rige por las previsiones de los artículos 1630 a 1648 del Código Civil. El artículo 2222 del vigente Código Civil italiano define el contratto d’opera así: “Cuando una persona se obliga a cumplir a cambio de una contraprestación una obra o un servicio, con trabajo predominantemente propio y sin vínculo de subordinación con el comitente, se aplican las normas de este capítulo...”; y en su subsiguiente artículo 2227 dice: “El comitente puede rescindir unilateralmente el contrato, aunque se haya iniciado la ejecución de la obra, manteniendo indemne al contratista de los gastos del trabajo ejecutado y de la ganancia frustrada”.

2 El aparte del artículo 68 de la Constitución reza: “La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado de la causa”. Pero ¿ante quién reclamar cuando es la propia Corte Suprema de Justicia quien se permite violar tal derecho?

clamar judicialmente la resolución de los contratos”. Resulta “comprensible que el artículo 1167 del Código Civil haya considerado indispensable la mediación del juez para decidir acerca de la posibilidad de tal sanción. En consecuencia, dado que no era posible para la parte demandada resolver unilateralmente el contrato.... y siendo que la representación de la propia parte demandada ha reconocido que no ha cumplido con los términos del contrato en cuestión, en razón de haberlo resuelto unilateralmente, tal como lo expresara en su escrito de contestación a la demanda, debe considerarse verificado en el presente caso el incumplimiento de la demandada con relación a sus obligaciones contractuales, el cual se presume culposo, al no haber sido alegada ninguna causa extraña no imputable...”.

Como se ve, **los sentenciadores afirman de manera categórica que en los contratos bilaterales no cabe nunca la resolución unilateral, por grave que sea el incumplimiento de la parte infiel y aun si este incumplimiento fuera de tal naturaleza que la parte inocente no pueda esperar, sin resignarse a sufrir por tal espera daños ya irreparables, el resultado de un largo proceso en que finalmente se decida que tenía razón para desligarse del contrato en cuestión.** En el caso aquí considerado PDVSA habría tenido que soportar que SCORT-ANATEC hiciera de las suyas con la adulterada “Autorización” entre noviembre de 1994 y marzo de 1999, fecha ésta última en que la Sala resolvió sentenciar. Para llegar a esta conclusión, los sentenciadores tienen la desconsideración de pretender apoyarse en la selección de una cita tomada de mi libro “La Resolución del Contrato por Incumplimiento”, silenciando en cambio otras reflexiones que hago en ese mismo libro.

La cuestión de si es admisible en algunos casos una resolución unilateral del contrato - aun en ausencia de una cláusula resolutoria expresa - no autoriza a sostener sin mas que quien acude a ella en situación de urgencia o de peligro inminente deba ser calificado indefectiblemente como incumplidor del contrato. En mi libro “La Resolución del Contrato por Incumplimiento”, Editorial Temis, Bogotá-Caracas, 1979, al que la sentencia comentada alude en su apoyo como “nuestra doctrina” para resaltar que yo he dicho que la

redacción del artículo 1167 C.C. impone que la resolución le sea pedida al juez porque nadie podría entenderse autorizado para hacerse justicia por sí mismo, no se excluye, sin embargo, que no pueda haber casos en que a la parte víctima de un incumplimiento contractual no le quede otra posibilidad que anticiparse a la confirmación judicial de su pretensión de resolución, por el estado de necesidad en que lo coloca la mala fe de su co-contratante. Al respecto la Sala ha podido observar en ese mismo libro lo que digo bajo sus números 155 y 156, concordando al efecto con las enseñanzas de los calificados juristas franceses René Cassin y Jean Levin. En el “Traité de Droit Civil. Les Obligations. Les effets du Contrat”, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París, 1992, N° 415, p. 428, escriben también los profesores franceses Ghestin y Billiau: “La intervención del juez es un principio necesario y debe preceder a la resolución del contrato. Sin embargo, **en ciertos casos, excepcionalmente, aun si menos importantes en la práctica, la resolución puede, de hecho, preceder a la intervención del juez**”. Y mas adelante, bajo el N° 432, p. 439, agregan todavía: “**El carácter judicial de la resolución no es de su esencia. Otros países no conocen , por otra parte, sino una resolución unilateral en la cual el juez no interviene sino a posteriori. Parece, pues, preferible admitir que la necesidad de una intervención judicial pueda ser descartada a veces... Se reconocerá al acreedor un poder de anticiparse a la intervención judicial, a fin de evitar que el transcurso de un tiempo mas o menos prolongado entrañe una agravación del daño que le causa el incumplimiento**”³.

3. La naturaleza declarativa de la sentencia que verifica si hay una cláusula resolutoria expresa.

En el caso considerado por la sentencia, SCORT-ANATEC alegaban que la manifestación de PDVSA de resolver el contrato por la causal invocada en la carta del 28/11/94, o sea, por la adulteración que la actora había hecho de la carta de Autorización que se

3 Cfr. también para el derecho español a Clemente Meoro, Mario E. “La facultad de resolver los contratos por incumplimiento”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, § 21, p. 121 y sigts. y especialmente el N° 62, p. 132.

le había expedido el 02/11/94 para que la representara ante SE-DGWICK, constituía un deliberado incumplimiento de PDVSA al contrato celebrado el 01/11/94. PDVSA, por el contrario, alegaba, como se ha dicho, que ese mismo Contrato del 01/11/94 la autorizaba a resolver unilateralmente tal contrato en caso de algún incumplimiento de SCORT-ANATEC. La sentencia debía verificar ciertamente la cuestión de si la declaración unilateral de PDVSA de dar por terminado el contrato por el incumplimiento imputado a SCORT-ANATEC, encontraba justificación en tal imputación o si tal declaración de resolución del contrato carecía de correspondencia con la realidad, pero para llegar a esta última conclusión hubiera debido examinar y valorar primero, si como lo alegaba la demanda, se estaba en presencia de un llamado “parte comisorio” o “cláusula de resolución de pleno derecho”.

PDVSA había alegado, en efecto, que la cláusula del contrato del 01/11/94 que le autorizaba a resolver unilateralmente el contrato debía ser interpretada como una “cláusula resolutoria expresa” y que, habiéndose dado la única condición allí expresada –la manifestación de PDVSA por escrito de desistir del contrato con indicación de la causal invocada, cosa que hizo a través de la carta del 28/11/94–, el contrato debía reputarse resuelto de pleno derecho; y, para el caso de que las actoras SCORT-ANATEC no conviniera en la eficacia de tal cláusula para resolver el contrato de pleno derecho, la había reconvenido mediante una acción mero-declarativa, solicitando que, a falta de tal convenimiento, el Tribunal así lo declarara. Ahora bien, los sentenciadores dedican una larga exposición a combatir que esta pretensión pueda ser objeto de una acción mero-declarativa por cuanto –a su juicio– el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil excluye las acciones mero declarativas que *contengan “pretensiones que puedan ser satisfechas mediante el ejercicio de una acción diferente”*. Pero, cabe preguntar ¿cuál es esa “otra acción” que según la sentencia pudiera haberse ejercitado para formular la pretensión de PDVSA de que la cláusula que dice: “PDVSA podrá dar por terminado el Contrato en cualquier momento, unilateralmente y sin pago de indemnización alguna; si LA

CONTRATISTA notificara a LA COMPRADORA por escrito su decisión de dar por terminado el Contrato, identificando la causal que originó tal decisión”, configuraba una cláusula que autorizaba a PDVSA para rescindir unilateralmente el contrato bajo la única carga de cumplir con las modalidades de la notificación allí indicada?. Sucede que **la unanimidad de la doctrina identifica como “declarativa” la acción de que dispone el acreedor de una obligación incumplida cuando en el contrato se ha estipulado una “cláusula resolutoria expresa” o “pacto comisorio expreso”**⁴.

4. Una nueva infracción de forma, pero también de fondo.

Mas lo relevante de esta manera de enfocar la demanda reconvenicional de PDVSA al formular su pretensión de que el contrato había quedado resuelto por la comunicación que dirigió a SCORT-ANATEC el 28/11/94, es que **en lugar de pronunciarse sobre el alegato de PDVSA de que la referida cláusula le otorgaba la facultad de desistir unilateralmente del contrato por el incumplimiento imputado a la actora en la carta del 28/11/94, emitiendo una decisión expresa, positiva y precisa, conforme se lo imponían los artículos 12, 243 ordinal 5° y 244 del C.P.C., la Sala Político Administrativa omite pronunciarse al respecto, incurriendo además en falsa aplicación del artículo 16 *eiusdem*, determinante del dispositivo de que la pretensión de PDVSA de tener tal facultad de haber declarado resuelto el contrato ante el incumplimiento imputado a SCORT-ANATEC en la referi-**

4 Paulin, Christophe: “La clause résolutoire”, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, París 1996, N° 279: “Cuando al Juez se le somete una acción de resolución judicial, su papel consiste en pronunciar la resolución del contrato. Su juicio es constitutivo de derecho: la resolución resulta de su decisión. El juez aprecia la oportunidad de ella. El pronuncia la resolución si la infracción es lo suficientemente grave para justificarla... **A la inversa, en presencia de una cláusula resolutoria, el contrato está ya resuelto para el momento en que el juez estatuye. El no podría pues apreciar la oportunidad de la resolución, ella ha sido ya adquirida conforme a la voluntad de las partes. El constata únicamente que la resolución ha tenido lugar. Su decisión es declarativa**”. Igualmente escribe Auleta, G.G.: “La Risoluzione per Inadempimento”, Giuffré, Milano, 1942, p. 272: “... para poder transcribir la resolución, por voluntad unilateral del cumplidor, es necesaria **una sentencia declarativa de la misma, a menos que la parte incumpliente consienta, movida del interés de ahorrarse los gastos judiciales...**”

da carta no podía ser objeto de una acción declarativa, por cuanto tal pretensión solo podría ser satisfecha “*mediante el ejercicio de una acción diferente*”.

Que esta acción mero declarativa constituía parte esencial del thema decidendum resulta claramente de la contestación de SCORT-ANATEC a la reconvencción, en donde se sostiene que la cláusula de “terminación prematura” no puede ser valorada como una cláusula resolutoria expresa por voluntad unilateral, por lo cual lo que los sentenciadores tenían que haber decidido en una **sentencia mero declarativa** era precisamente esta controversia⁵.

5. Cómo no debe actuar un juez cuando juzga el incumplimiento a los fines de la resolución judicial ex art. 1167 C.C.

“En cuanto a la acción de resolución que fuera propuesta por la parte demandada-reconviniente, en forma subsidiaria a la acción mero-declarativa antes desechada esta Sala observa:

Sostiene la parte demandada-reconviniente, que el incumplimiento originante de la posibilidad de que fuera declarada con lugar la acción resolutoria en cuestión, consiste en la modificación que se hiciera del texto de la autorización emitida por PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) el 1º de noviembre de 1994, en la copia que fuera presentada en la ciudad de Londres, Inglaterra, a la empresa SEDGWICK a fin de que las empresas demandantes pudieran realizar las gestiones previstas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. Tal modificación del texto

5 La virtual eficacia jurídica de una cláusula resolutoria expresa no se basa en absoluto en el artículo 1167 C.C., sino en el artículo 1159 C.C., esto es, en la autonomía de las partes para establecer los límites de los compromisos que ellas asumen. La resolución no deriva en este último caso de la voluntad del juzgador, sino de la voluntad de las partes. La expresa estipulación en la carta-contrato del 01.11.94 de una cláusula de “terminación prematura” sujeta tan solo a que PDVSA cumpliera con la carga de manifestar su decisión de terminación unilateral del contrato por medio de un escrito en que indicara la causal de su decisión, constituía es, como lo alegó expresamente PDVSA, un hecho significativo para excluir que tal cláusula pudiera valorarse como una mera “cláusula de estilo” reproductora de la resolución judicial ex art. 1167 C.C.

original de dicha autorización es un hecho admitido en el presente juicio⁶.

Del examen de las argumentaciones planteadas por las partes, con vista a los términos contenidos en el contrato, se observa que la presentación de una copia incompleta de un texto emanado de PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. (PDVSA) no constituye un incumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas reconvenidas conforme a los términos del contrato celebrado entre ellas⁷.

Si bien, el referido contrato señala que las gestiones de las empresas actoras-reconvenidas se realizarían bajo la inspección y supervisión de PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. (PDVSA), el haber presentado ante la empresa inglesa SEDGWICK una copia que no era necesaria conforme a los términos de la legislación aplicable en Inglaterra, no configura un incumplimiento preciso de las obligaciones contractuales principales y accesorias asumidas por las reconvenidas, ya que la única previsión contractual respecto al manejo de dicha documentación, era su devolución a la terminación del contrato⁸. Y así se decide.”

-
- 6 El hecho admitido por ambas partes es que tal “modificación” consistió en un truco fotostático mediante el cual se eliminaron dos párrafos del documento original calzado con la firma del alto ejecutivo de PDVSA, Dr. Manuel Urdaneta, a saber: el primero, en que se decía que si de la revisión se determinara planteamientos legales que permitieran a PDVSA el recobro de montos pagados en exceso, SCORT-ANATEC quedaban autorizados para gestionar tal recobro por la vía extrajudicial; y el segundo, que limitaba la duración de las facultades de SCORT-ANATEC a 180 días, a la vez que se fotocopió la firma autógrafa del Dr. Urdaneta al pie del nuevo texto que resultó de esta composición.
- 7 PDVSA alegaba que la alteración del texto auténtico de la “Autorización” ya en la primera actuación de SCORT-ANATEC destruyó la base de confianza que es la esencia de todo mandato, por lo cual constituía un incumplimiento grave de SCORT-ANATEC a lo estipulado en la carta-contrato del 01-11-94 que se inicia diciendo que “LA CONTRATISTA se obliga a realizar, bajo la inspección y supervisión de PDVSA y de acuerdo con los términos y condiciones aquí acordados”, actividades para las cuales se le contrató y se le confrieron los limitados poderes necesarios para que pudiera cumplir tales actividades. En contradicción con ello, SCORT-ANATEC alegaba que esos cambios le habían sido recomendados por el abogado Jonathan Wood, que les asesoraba con el consentimiento de PDVSA.
- 8 Si se lee el texto de la carta-contrato del 01/11/94 se evidencia el falso supuesto en que incurrían los sentenciadores, pues entre otras previsiones contractuales están la de que las actividades a realizar por estas empresas SCORT-ANATEC se cumplirían “bajo la inspección y supervisión de PDVSA”; el deber de presentarle a PDVSA pe-

Por otra parte, la buena fe en la actuación de las empresas reconvenidas, al omitir, en la copia fotostática que fuera presentada a la empresa SEDGWICK, parte del texto de la autorización que les fuera dada por parte de PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), se refleja en la opinión que fuera manifestada por el abogado Jonathan Wood, de la firma de abogados Clyde & Co., cuando en el documento que fuera acompañado al libelo marcado "G"9, así como en la declaración testimonial que rindiera en este juicio, manifestó que el texto de los párrafos que fueron omitidos en dicha copia, podían haberse interpretado como una difamación por parte de PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. (PDVSA) contra la empresa SEDGWICK, causante de probables procedimientos legales, así como altas indemnizaciones por concepto de daños causados¹⁰.

riódicos reportes escritos sobre las actividades realizadas; el deber de la contratista de asumir todo pago a abogados asesores superior a los US\$ 125.000 asumidos por PDVSA; la confidencialidad de toda la información que recibieran SCORT-ANATEC, la prohibición de cesión; la explícita previsión de que la aludida cláusula de "terminación prematura" no excluía el derecho de PDVSA "de hacer uso de cualquier otro derecho o acción a su favor producto del referido incumplimiento de LA CONTRATISTA"; la sujeción del contrato a la legislación venezolana, etc.

- 9 Se refiere a una carta del abogado inglés asesor fechada 16-11-94, después de la alteración de la "Autorización" que PDVSA había expedido a SCORT-ANATEC, en la que, en respuesta a la protesta de PDVSA por la adulteración de la "Autorización", dicho abogado se excusa con PDVSA por haber participado en tal alteración, alegando que presentar el texto original habría generado suspicacias en SEDGWICK y podría haber dado lugar a que ésta se querellare por difamación "en contra del autor de la autorización y de PDVSA" y que la eliminación de la duración de la "Autorización" obedecía al deseo de impedir que SEDGWICK demorara en facilitar las revisiones que debía cumplir SCORT-ANATEC "con la esperanza de que se venciera la autorización".
- 10 La sentencia silencia de manera protuberante la confrontación de la indicada carta del abogado Jonathan Wood, único elemento que utiliza para aseverar "la buena fe en la actuación de las empresas reconvenidas" al adulterar el original de la "Autorización" firmado por el Dr. Urdaneta de PDVSA, con las demás respuestas de este mismo abogado Jonathan Wood al ser interrogado como testigo sobre estos hechos. El abogado declaró que cuando él le preguntó a la representante de SCORT-ANATEC a quién debía considerar como cliente primario y como tal responsable de sus honorarios, que ésta le respondió que "debía reportar a SCORT y se me pidió específicamente no tratar con PDVSA", que efectivamente se le presentó el original de la "Autorización" y el mismo produjo " la copia de la autorización enmendada"; que fue específicamente prohibido de antemano de tener ningún contacto con PDVSA y que si cualquier aprobación a la enmienda (de la "Autorización") era requerida, dicha aprobación debía ser obtenida por SCORT"; que "consis-

De esta manera, no estando probado el incumplimiento alegado por PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A. (PDVSA), esta Sala declara sin lugar la acción resolutoria propuesta por vía de reconvencción. Y así se decide”.

Para llegar a esta decisión los sentenciadores no tomaron en cuenta tampoco ninguno de los demás elementos de prueba consignados en los autos. No sorprende, pues, que el Magistrado Humberto J. La Roche, posiblemente porque sí consultó ese conjunto de pruebas, exprese en su voto salvo lo siguiente:

“En criterio de quien suscribe la acción de resolución de contrato intentada – a través de reconvencción– por la demandada ha debido ser declarada con lugar, ante la comprobada existencia de incumplimiento del contrato por parte de la reconvenida.

En efecto, la adulteración ‘mediante cortes y fotocopias’ de un documento autorizador, emanado de una de las partes contractuales, para ser presentado a terceros, constituye –en opinión del disidente– una gravísima falta a la obligación contractualmente contraída de someterse a la supervisión de la otra. Esta circunstancia, lejos de verse atenuada, como consideró la mayoría, por el hecho de que la autorización adulterada no era exigible conforme al derecho inglés, resulta, por el contrario un evidente agravante de tan reprochable conducta, puesto que la revela como innecesaria. En este sentido, la contratista ha debido sugerir la modificación del texto por las razones explanadas en la decisión, o no presentarla, pero en modo alguno puede considerarse justificable el adulterarla unilateralmente por ningún motivo”¹¹.

tente con las instrucciones que yo había recibido de no contactar a PDVSA, yo imaginé que mi consejo iría a través de SCORT y no directo a PDVSA”, que “mis instrucciones venían de SCORT y ANATEC”; que él sugirió borrar el segundo párrafo y la representante de SCORT sugirió borrar también el párrafo cuarto”, que su consejo había sido que “no era necesario que hubiera ninguna autorización escrita” pero que la representante de SCORT “quería que la autorización dada a SCORT fuera presentada a SEDGWICK; que tenía entendido que para la sugerida remoción de los párrafos de la “Autorización” se obtendría la aprobación de PDVSA y que “eso iba a ser obtenido por SCORT”.

- 11 Agréguese todavía que la representante de SCORT comienza por prohibir a su asesor toda comunicación directa con PDVSA, le hace creer que SCORT obtendrá la conformidad de PDVSA al respecto de la fraguada modificación de la “Autorización”, hace un uso desleal de la firma del Dr. Urdaneta y es solo cuando PDVSA se entera de lo hecho deliberadamente a sus espaldas cuando comienzan las excusas.

La Magistrada Hildegard Rondón de Sansó no consignó su voto salvado.

6. La facultad especial que el art. 1639 C.C. confiere a quien ha contratado un servicio.

Finalmente, conviene destacar la grave omisión que se hace en la sentencia de toda decisión sobre la pretensión, subsidiariamente hecha valer en su reconvención por PDVSA, de que por tratarse de un contrato de un arrendamiento de los servicios de SCORT-ANATEC que, al no poder ser calificable como contrato de trabajo constituía un contrato de obras, estaba sujeto al artículo 1639 del Código Civil que autorizaba a PDVSA para darlo por terminado en cualquier momento, con abstracción de toda cuestión de incumplimiento culposo o no de SCORT-ANATEC, caso en el cual PDVSA solo podría ser condenado a pagar los gastos que SCORT-ANATEC hubiera comprobado en autos haber experimentado; el trabajo realizado por dichas empresas, pero solo hasta el momento en que les fue notificada la revocación del encargo por parte de PDVSA y la utilidad dejada de percibir. Ninguno de estos elementos de la indemnización que el citado artículo 1639 ordena pagar por el comitente a los encargados por él de realizar un servicio que luego unilateralmente decide no serle útil y que así lo comunica a sus comisionados fueron objeto de prueba alguna en este proceso, sino que la mayoría sentenciadora condenó a PDVSA sobre la exclusiva base del Contrato del 01/11/94 que había sido revocado primero verbalmente por PDVSA el 11/11/94 y luego por el escrito fechado 28/11/94.